

Novedades del Proyecto de Ley de Distribución de Seguros y Reaseguros Privados

Pablo Muelas García

Socio del Grupo de Seguros de GA_P

Ricardo Alonso Soto

Consejero académico de GA_P

Jesús Almarcha Jaime

Abogado de GA_P

El pasado 21 de mayo del 2018 fue publicado el Proyecto de Ley de Distribución de Seguros y Reaseguros Privados en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. El texto del proyecto contiene algunas novedades que se recogen y analizan en este documento, la mayor parte derivadas de los comentarios incluidos por el Consejo de Estado en su Dictamen 195/2018.

1. Cuestiones generales: definiciones, ámbitos de aplicación y registro administrativo

La primera modificación se encuentra en el **artículo 1 del Proyecto de Ley de Distribución de Seguros y Reaseguros Privados (PLDSRP)**, el cual sustituye la referencia a las «medidas administrativas» por «sanción» para definir cuál es el objeto de la ley. De este modo, se manifiesta que el régimen sancionador en este ámbito de distribución de seguros se encuentra en la ley.

En materia de definiciones (**art. 2 del PLDSRP**), son destacables dos modificaciones:

- *Productos de inversión basados en seguros*: en la medida en que el Consejo de Estado consideró que una orden ministerial no podría introducir excepciones adicionales a la lis-

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

ta de productos de inversión basados en seguros previstas en el mencionado proyecto de ley y derivadas de la directiva, esta exclusión (anterior letra g) del apartado 17 se ha eliminado.

- *Ventas cruzadas*: el Consejo de Estado recomendó en su dictamen, y así se aplica, sustituir la expresión «venta cruzada» por «venta vinculada», más ajustada al sentido real de la operación.

Sobre el ámbito objetivo de aplicación (**art. 3 del PLDSRP**), se ha aclarado que existe distribución de seguros cuando la actividad es de asistencia en caso de siniestro, a diferencia de la gestión de siniestros, que, como indica el Consejo de Estado, queda fuera de la noción de distribución.

El Consejo de Estado hizo observaciones respecto al ámbito subjetivo de aplicación de la ley. En particular, recomendó incluir una regulación específica para los comparadores de seguros y para las agencias de suscripción. Estas recomendaciones no han trascendido al texto del proyecto de ley.

En relación con la obligación de registro de las entidades aseguradoras (**art. 5 del PLDSRP**), el proyecto de ley matiza, como excepción a la no necesidad de inscripción de las entidades aseguradoras y reaseguradoras en el registro del artículo 7 por bastar su inscripción en el registro del artículo 40 de la Ley de Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (LOSSEAR), que la persona responsable de la actividad de distribución o las personas del órgano responsable de dicha actividad dentro de las entidades aseguradoras sí que deberán registrarse.

2. Regulación de los distribuidores de seguros

2.1. Aspectos generales

El **artículo 8 del proyecto de ley**, mediante la sustitución del concepto de mediadores por distribuidores, ha suprimido la referencia a las entidades aseguradoras en la obligación de elaborar políticas escritas sobre transparencia en la página web. El Consejo de Estado consideró que ellas no necesitaban esa medida al comercializar productos propios.

En el **artículo 11 del proyecto de ley** se aclara que los colaboradores externos de los mediadores de seguros llevarán a cabo actividades de colaboración con la distribución de seguros, y no actividades de distribución propiamente. Sin embargo, a nuestro juicio sigue sin definirse claramente cuál es la línea que diferencia una actividad propia de un mediador de la de un colaborador externo.

2.2. Mediadores de seguros

2.2.1. Agentes de seguros

En relación con la responsabilidad civil de los agentes de seguros (**art. 17 del PLDSRP**), se han acogido parcialmente las propuestas del Consejo de Estado relativas a que se aclare cuál es el reparto de la responsabilidad respecto a los supuestos de agentes de seguros que tengan varios contratos de agencia con varias entidades aseguradoras. En este sentido, se ha optado por dejar este reparto al arbitrio de las partes en el contrato de agencia.

En los supuestos en los que una entidad aseguradora suscribe un contrato de agencia con una agencia o agente que tuviera deudas con la entidad aseguradora precedente en virtud del anterior contrato de agencia (**art. 20.1 del PLDSRP**), se ha eliminado la responsabilidad de esta nueva entidad aseguradora de abonar dichas deudas del agente a la antigua entidad aseguradora acreedora. Lo contrario —entiende el Consejo— contradice el régimen de asunción personalísima de las responsabilidades previsto en el artículo 17 del proyecto de ley.

Respecto a los agentes de seguros exclusivos y su inscripción en el registro especial (**art. 21 del PLDSRP**), se ha incluido la obligación de la entidad aseguradora de acreditar que dichos agentes no incurrir en causas de incompatibilidad, al igual que ocurre con los agentes de seguros vinculados y los operadores banca-seguros.

En cuanto al plazo máximo que se otorga a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para que se pronuncie sobre la inscripción de los agentes de seguros exclusivos (**art. 21.4 del PLDSRP**), se ha optado por reducir el plazo de tres a dos meses, tal y como se establece en la todavía vigente Ley 26/2006. Nótese, sin embargo, que el Consejo de Estado sugirió que dicha reducción fuera extensible también a las solicitudes del resto de los mediadores de seguros, observación que no se ha materializado.

Se aclara que la entidad aseguradora (cesionaria) que utilice la red de agentes exclusivos de otra entidad aseguradora debe garantizar que dicha red tiene los conocimientos necesarios para distribuir los seguros pretendidos (**art. 22.1 del PLDSRP**), pues con la antigua redacción no quedaba claro si la obligación recaía sobre la entidad aseguradora cedente o en la propia red de agentes exclusivos.

2.2.2. Operadores de banca-seguros

Se aclara que las sociedades mercantiles controladas o participadas por las entidades de crédito también podrán tener la consideración de operadores de

banca-seguros (**arts. 9.4 y 24.1 del PLDSRP**), pues antes se podía entender que las sociedades mercantiles controladas o participadas sólo eran operadores de banca-seguros cuando estaban vinculadas a entidades de crédito.

Se aclara también que los operadores de banca-seguros tienen un régimen de responsabilidad civil profesional distinto al de los agentes de seguro (**arts. 17.2 y 26.1g del PLDSRP**).

A solicitud del Consejo de Estado, se concreta que la red de distribución comporta toda la estructura organizativa de la entidad de crédito o establecimiento financiero de crédito, incluidos los medios personales y materiales, las oficinas y los agentes (**art. 24.2 del PLDSRP**).

3. Obligaciones de información y normas de conducta

En el **artículo 49.1 del proyecto de ley**, a sugerencia del Consejo de Estado, se sustituye la expresión «con conocimiento de causa» por la palabra «fundada», en referencia a la decisión que debe adoptar el cliente.

En relación con los productos de inversión basados en seguros (PIBS), en el **artículo 54 del proyecto de ley** se aclaran varios asuntos:

- En el apartado primero se concreta que la información que debe facilitarse no es sobre la distribución del producto de inversión basado en seguros, sino sobre el propio producto de ese tipo que se distribuye, pues, en opinión del Consejo de Estado, ésta es la información realmente relevante para el cliente.
- También se aclara que existe la posibilidad de que, cuando se ofrezca asesoramiento, el mediador o la entidad aseguradora puedan proporcionar o no al cliente evaluaciones periódicas sobre la idoneidad del producto de inversión basado en seguros, puesto que con la anterior redacción se podía dar a entender que dichas evaluaciones se iban a proporcionar en todo caso.

En cuanto al modo de transmitir la información (**art. 56 del PLDSRP**), se especifica con mayor exactitud que, cuando el cliente opte por un soporte duradero distinto del papel en la venta telefónica, el distribuidor de seguros está obligado a entregar la información inmediatamente después de celebrarse el contrato.

Sobre las ventas cruzadas (**art. 58 del PLDSRP**), al margen del cambio terminológico al que se hacía referencia anteriormente, se hace especial mención de los seguros multirriesgo y se insiste en que el régimen de ventas vinculadas no les es aplicable.

4. Protección administrativa y régimen sancionador

El **artículo 42.3 del proyecto de ley**, a petición del Consejo de Estado, recoge una modificación relativa a los principios que deben regir la actuación del servicio de reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (proporcionalidad, adecuación, imparcialidad, efectividad e independencia organizativa y funcional), ante la previsión de que la futura norma sobre esta materia tarde en ser aprobada.

Por su parte, el **artículo 65 del proyecto de ley** omite las referencias expresas a los operadores de banca-seguros y los corredores de reaseguros como sujetos infractores, por cuanto, con acierto, se consideran subsumibles en la categoría de mediadores de seguros y reaseguros, respectivamente.

En cuanto a las infracciones, el **artículo 66 del proyecto de ley** experimenta algunas modificaciones, todas ellas a petición del Consejo de Estado:

- Se sustituye la palabra «funciones» por «actividades» al hacer referencia a los excesos sobre las actividades para las que habilita la inscripción en el registro especial y que pueden constituir una infracción muy grave.
- Se aclara que constituye una infracción muy grave incumplir cualquiera de las obligaciones de información y normas de conducta, y no todas ellas en su conjunto.
- Se concreta que la infracción consistente en que varios agentes de seguros actúen de forma concertada y lo hagan *de facto* como un corredor de seguros o una agencia de seguros vinculada sólo se puede atribuir a los agentes de seguros exclusivos.
- Se aclara que la información sobre la cobertura de la responsabilidad civil profesional del mediador de seguros que debe facilitarse al cliente lo es sobre la identidad de la entidad aseguradora o de otro tipo que asumiera la cobertura de dicha responsabilidad mediante un contrato de seguro, un aval u otra garantía equivalente.

Por otro lado, respecto a la prescripción de las infracciones (**art. 67 del PLDSRP**), se sustituye la palabra «reanudará» por «reiniciará» para referirse al nuevo comienzo del cómputo del plazo, por ser un término más afín a la propia institución de la prescripción y utilizado en otras normas legales. Esta modificación también se pretende trasladar al artículo 197 de la Ley 20/2015 mediante la **disposición final segunda del proyecto de ley** que tratamos.

En cuanto a las sanciones (**art. 68 del PLDSRP**), también existen algunas modificaciones instadas por el Consejo de Estado:

- Se elimina la sanción consistente en el requerimiento al sujeto infractor de que cese en el incumplimiento que esté llevando a cabo o se abstenga de repetirlo, al considerar que ello

puede producirse aunque no exista una sanción y, además, precisa esperar a la resolución del procedimiento administrativo sancionador para formular dicho requerimiento.

- Se aclara que la sanción consistente en dar publicidad a la infracción también se extiende a la sanción impuesta, por lo que deben publicarse ambos elementos.

El Consejo de Estado instaba a que se aclarara el alcance de la sanción consistente en la publicación, pues no queda claro si se refiere a una mera inscripción en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, si se trata de una difusión en algún periódico de tirada nacional, etcétera.

En este sentido, el **artículo 75 del proyecto de ley** concreta ahora que la publicación la llevará a cabo la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el *Boletín Oficial del Estado*, salvo cuando exista una razón de interés general que justifique la no publicación. En este último supuesto, se prevén tres alternativas: publicar la información en otro momento posterior, publicar la información de manera anónima o no publicar la información.

- Se elimina la sanción consistente en una amonestación pública, pues se considera subsu- mible en la sanción de publicación.

El **artículo 69.3 del proyecto de ley**, relativo a la responsabilidad de las personas responsables de la distribución de seguros, aclara que la infracción de separación del cargo y la inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en otras sociedades de distribución de seguros o reaseguros será como mínimo de cinco años, pero nunca superior a diez años.

El Consejo de Estado en su dictamen recuerda que no se ha incluido en la transposición la obligación de que los distribuidores de seguros creen un canal de denuncias anónimas por parte de sus empleados. Por tal motivo, esta cuestión se ha incluido en el **artículo 73 del proyecto de ley** y se establece que deben existir procedimientos adecuados de denuncia, que ha de garantizar la confidencialidad y que no habrá represalias para los empleados denunciantes.

Finalmente, los **artículos 82.2 y 83.3 del proyecto de ley** suprimen la potestad anteriormente conferida a la Autoridad Europea de Seguros y Planes de Jubilación (EIOPA) para que actúe en caso de que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones le comunique las infracciones cometidas por un distribuidor de seguros en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios, al considerar el Consejo de Estado que las referencias resultan inadecuadas.